✠

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE PARA EVITAR LOS PERJUICIOS que se quisieron precaber en la Real Cedula de diez y siete de Junio de mil setecientos ochenta y tres, prohibiendo la extraccion del Esparto en rama fuera del Reyno, se prohibe igualmente la saca de los libanes que se construyen por algunos fabricantes, en la forma que se expresa.



AÑO 1790.

EN SEVILLA:

EN LA IMPRENTA MAYOR DE LA CIUDAD.

✠

DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, á quien lo contenido en esta mi Cedula toca ó tocar pueda en qualquiera manera: Ya sabeis, que deseando mi amado Padre (de augusta me-

mo-

moria) evitar los daños que se causaban con la mucha extraccion de Esparto en rama fuera de estos Reynos á las fábricas de dicho genero establecidas en ellos, tuvo á bien por Real Cedula de diez y siete de Junio del año pasado de mil setecientos ochenta y tres prohibir la extraccion de dicho Esparto en rama fuera del Reyno, conforme á lo mandado por el Señor Rey Don Fernando VI. en Real Orden de treinta y uno de Enero de mil setecientos quarenta y nueve, baxo las penas contenidas en la misma Real Cedula; prohibiendose igualmente en ella arrancar las atochas que produce el Esparto de que se usa para hornos y otros fines, con las penas determinadas en la misma. A pesar de lo dispuesto en esta Real Cedula, y de lo que para su mejor observancia se estableció en otras de veinte y uno de Septiembre del propio año de mil setecientos ochenta y tres, y veinte y uno de Diciembre de mil setecientos ochenta y quatro, reducidas todas á fomentar el laboréo del Esparto, llegó á noticia de mi Augusto Padre que se eludian por varios fabricantes de este genero, valiendose para ello de una nueva construccion de libanes, que despues de extrahidos del Reyno, se reducen facilmente á su primitivo ser de Esparto en rama; y deseando remediar estos excesos, por Real Orden que comunicó al mi Consejo Don Pedro de Lerena, mi

Se-

Secretario de Estado, y del Despacho Universal de mi Real Hacienda de España é Indias en veinte y cinco de Mayo de mil setecientos ochenta y seis, tuve á bien prohibir igualmente la saca de los expresados libanes, respecto de que permitiendola, quedan en pie los inconvenientes que motivaron la expedicion de dicha Real Cedula de diez y siete de Junio de mil setecientos ochenta y tres. Publicada en el mi Consejo la citada Real Orden, teniendo presente lo prevenido en las expresadas Reales Cedulas, y lo expuesto por mis Fiscales, acordó expedir esta mi Cedula, por la qual os mando á todos, y á cada uno de Vos en vuestros Lugares, Distritos y Jurisdicciones, veais la Real Resolucion de mi Augusto Padre que queda expresada, con lo demas que se previene y manda en la citada Real Cedula de diez y siete de Junio del año pasado de mil setecientos ochenta y tres, teniendola por declaracion á ella; y en su conseqüencia, la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, dando para ello las órdenes, autos y providencias que convengan, que asi es mi voluntad: Y que al traslado impreso de ésta mi Cedula firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en San Ildefonso

á

á siete de Septiembre de mil setecientos y noventa = YO EL REY = Yo D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado = El Conde de Campomanes = D. Francisco Mesia = D. Pedro Flores = D. Francisco de Acedo = D. Pedro Andres Burriel = Registrada = D. Leonardo Marques = Por el Canciller Mayor = D. Leonardo Marques = Es copia de su original, de que certifico = D. Pedro Escolano de Arrieta. . . . .

CARTA-ORDEN.

Remito á V. S. de orden del Consejo el adjunto exemplar autorizado de la Real Cedula de S. M. en que para evitar los perjuicios que se quisieron precaver en la Real Cedula de diez y siete de Junio de mil setecientos ochenta y tres prohibiendo la extraccion del Esparto en Rama fuera del Reyno, se prohibe igualmente la saca de los libanes que se construyen por algunos fabricantes en la forma que se expresa; á fin de que V. S. se halle enterado de su contenido, y la comunique á las Justicias de los Pueblos de su Partido para que tenga puntual observancia; dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid diez de Octubre de mil setecientos y noventa = D. Pedro Escolano de Arrieta = Señor Asistente de Sevilla. . . . .

Con-

Concuerda con el exemplar impreso autorizado de la Real Cedula de S. M. y Señores de su Consejo, y Carta-Orden con que fue dirigida á esta Asistencia por D. Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey nuestro Señor, y Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mismo Superior Tribunal, que todo por ahora original queda en esta Escribanía Mayor de mi cargo, á que me remito; cuya Real Cedula fue obedecida, y se mandó guardar y cumplir por el Sr. D. Joseph de Abalos, Intendente de los Reales Exercitos, y de los quatro Reynos de Andalucía, Asistente de esta Ciudad, y Superintendente General de Rentas Reales de ella y su Provincia; y que para su puntual observancia y cumplimiento en esta dicha Ciudad, y Pueblos de su Partido, se imprimiese y comunicase por Vereda, como se encarga, á sus respectivas Justicias, á cuyo efecto hice sacar la presente en Sevilla en diez de Noviembre de mil setecientos y noventa.